



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 22 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado con el número interno 2023-00252-00, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00252-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ RAÚL RODRÍGUEZ DAZA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma de dinero contenida en título valor **PAGARE N. 3690090097**, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422¹, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621² y 709³, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JOSÉ RAÚL RODRÍGUEZ DAZA**, identificado con la cedula de ciudadanía **74.845.413** y, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 33.192.817)**, por concepto de capital insoluto, vencido y no pagado, respaldado con el título valor **PAGARÉ No. 3690090097**.

1.1 Por el valor de los intereses **MORATORIOS** sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día catorce **(14) de marzo de 2023**, fecha en que la

¹ **Artículo 422. Título ejecutivo. C.G.P.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² **ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** DECRETO 410 DE 1971 Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-Valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.(...).

³ **ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. (...).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., identificada con NIT 901.228.355-8, representada legalmente por la señora DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración conferido que obra a folio 4 y s.s. del documento 03Poder del expediente digital.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **030** HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE
2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627862aada4859c02a8fb3c8e4b93a5d63a248cdf179de011c135ef29192f910**

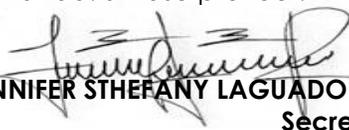
Documento generado en 25/09/2023 07:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 20 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado con el número interno 2023-00253-00, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
Secretaria

Tauramena-Casanare, 21 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00253-00
DEMANDANTE:	JHON SEBASTIÁN LOZADA QUINTERO
DEMANDADO:	LUIS MIGUEL GUEVARA MUÑOZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por las sumas de dinero contenidas en titulo valor **Letra de cambio N 01**, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422¹, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621² y 709³, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LUIS MIGUEL GUEVARA MUÑOZ** identificado con la cedula de ciudadanía **1.042.707.305** y, a favor de **JHON SEBASTIÁN LOZADA QUINTERO.**, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000)**, por concepto de capital insoluto, vencido y no pagado, respaldado con LA LETRA DE CAMBIO No. **01**, creado el 06 de junio de 2022.

1.1 Por el valor de los intereses **MORATORIOS** sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día siete **(07) de septiembre de 2022**, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera⁴.

¹ **Artículo 422. Título ejecutivo. C.G.P.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² **ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** DECRETO 410 DE 1971 Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- Valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.(...).

³ **ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. (...).

⁴ Se libra mandamiento de pago respecto de este ítem, atendiendo el contenido del Código de Comercio, Art. 884 y la facultad que establece el CGP, Art. 430.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1.2 Por los intereses corrientes, causados desde el 06 de junio de 2022 y hasta el 06 de septiembre de 2022, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁵ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁶, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **DARWIN PEREA PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.189.963** y portador de la tarjeta profesional de abogado No. **360.473** del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **030** HOY **25 DE SEPTIEMBRE DE
2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

⁵ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁶ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a8ebf4c0f882d82b148777de29779fa147d36bd792b5d6a9aff026cfce8220**

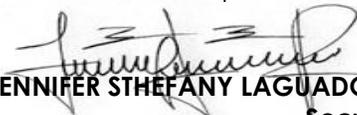
Documento generado en 25/09/2023 08:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 22 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado con el número interno 2023-00255-00, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STHEFANY LAGUARDO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00255-00
DEMANDANTE:	GIOVANNY ANDRÉS CAICEDO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	GUSTAVO RAMÍREZ
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por las sumas de dinero contenidas en titulo valor **Letra de cambio N 01**, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422¹, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621² y 709³, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **GUSTAVO RAMÍREZ** identificado con la cedula de ciudadanía **74.810.156**y, a favor de **GIOVANNY ANDRÉS CAICEDO GUTIÉRREZ.**, por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por concepto de capital insoluto, vencido y no pagado, respaldado con LA LETRA DE CAMBIO No. **01**, creado el 06 de junio de 2022.

1.1 Por los intereses **CORRIENTES**, de acuerdo con los previsto en el artículo 884 del código de comercio, en consecuencia, el interés será el bancario corriente certificado por la superintendencia financiera sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el 06 de junio de 2022, hasta el 06 de febrero de 2023.

¹ **Artículo 422. Título ejecutivo. C.G.P.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² **ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** DECRETO 410 DE 1971 Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos- Valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.(...).

³ **ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. (...).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1.2 Por el valor de los intereses **MORATORIOS** sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día siete **(07) de febrero de 2023**, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **DARWIN PEREA PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.189.963** y portador de la tarjeta profesional de abogado No. **360.473** del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **030** HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE
2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed625eeb0a335488654d6fb92e1b2e24b80740d2d7384fba5177e7e0538795**

Documento generado en 25/09/2023 07:28:04 PM

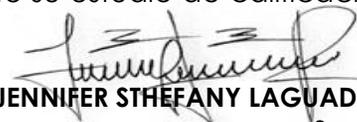
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 22 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo con garantía real radicado con el número interno 2023-00258-00, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.


JENNIFER STÉFANY LAGUARDO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00258-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSÉ ORLANDO PINZÓN JIMÉNEZ ELENA YAHANNA MAHECHA PÉREZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene cierta falencia:

El CGP, Art. 82, numeral 4, establece que debe indicarse **las pretensiones** con precisión y claridad, en el proceso que nos ocupa, se consignó la pretensión primera, sin embargo, de su lectura se establece que, no corresponde a los hechos que la fundamentan, pues se solicita libran mandamiento de pago en contra de persona distinta a las enunciada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR el proceso EJECUTIVO **CON GARANTÍA REAL**, que promueve BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA., en contra de JOSÉ ORLANDO PINZÓN JIMÉNEZ y ELENA YAHANNA MAHECHA PÉREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ** identificado con cedula de ciudadana **79.593.091**, portador de la T.P 99.592 del C.S. de la J., como apoderado judicial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA COLOMBIA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido, obrante en el expediente digital (Cons 03, Fol. 1-3)

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **030** HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e8a05238d36f505255b1ebed1c64243d85692910d4eb6464f2ad046dc26099**

Documento generado en 25/09/2023 07:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy 22 de septiembre de 2023, al despacho de la señora Juez proceso ejecutivo con Garantía Real con radicado 2023-00259, informando que se encuentra pendiente su estudio de calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	85410-40-89-001-2023-00259-00
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA
DEMANDADO:	TULIO MARIO PÉREZ BETANCUR
ASUNTO:	LBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré¹, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **TULIO MARIO PÉREZ BETANCUR**, a favor del **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en razón del pagaré No. **M026300110243801589607389224:**

A) Capital Vencido:

1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$398.155)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **17 de diciembre de 2022**.

1.2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$449.990)** por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499 % E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el **18 de noviembre de 2022** hasta el **17 de diciembre de 2022**.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1, desde el **18 de diciembre de 2022** hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por la suma de **CUATROCIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$401.177)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **17 de enero de 2023**.

1.5. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y**

¹ Expediente digital 02 Anexos, folios 1-26

OCHO PESOS M/CTE (\$446.968) por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499 % E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el **18 de diciembre de 2022** hasta el **17 de enero de 2023**.

1.6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **18 de enero de 2023** hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.7. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$404.222)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **17 de febrero de 2023**.

1.8. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$443.923)** por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499 % E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el **18 de enero de 2023** hasta el **17 de febrero de 2023**.

1.9. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **18 de febrero de 2023** hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.10. Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$407.291)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **17 de marzo de 2023**.

1.11. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$440.854)** por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499 % E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el **18 de febrero de 2023** hasta el **17 de marzo de 2023**.

1.12. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **18 de marzo de 2023** hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.13. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$410.382)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **17 de abril de 2023**.

1.14. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$437.763)** por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499 % E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el **18 de marzo de 2023** hasta el **17 de abril de 2023**.

1.15. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **18 de abril de 2023** hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.16. Por la suma de **CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$413.497)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **17 de mayo de 2023**.

1.17. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$434.648)** por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499 % E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el **18 de abril de 2023** hasta el **17 de mayo de 2023**.

1.18. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **18 de mayo de 2023** hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.19. Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$416.636)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el **17 de junio de 2023**.

1.20. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$431.509)** por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa del 9.499 % E.A. sobre el saldo insoluto de la obligación desde el **18 de mayo de 2023** hasta el **17 de junio de 2023**.

1.21. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el **18 de junio de 2023** hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

B) Capital Acelerado:

1.22. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$56.429.956)**, correspondiente al CAPITAL ACELERADO del crédito otorgado

1.5. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, **SE DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-468837** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, que corresponde a un lote de terreno con la casa de habitación en el construida, ubicado en la calle 2 N. 4-60 Tauramena Casanare, en un área total de 600.00 metros cuadrados, y cedula catastral 01-00-0043-0002-000, con linderos descritos en la escritura 382 del 9 de septiembre de 2014, consignados en el título hipotecarios otorgada por la notaría única del Círculo de Tauramena Casanare, a favor de la entidad demandante. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ**, como apoderado judicial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en expediente virtual carpeta N.2⁴ de anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

⁴ Cuaderno digital N. 2 Anexos, folio 117.

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. **030** HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023** A LAS 7:00
AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6faf7a5614e7a71add9326bd596fd3192b5008fb84156ec8a59210349721b99**

Documento generado en 25/09/2023 07:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 22 de septiembre de 2023, el cual está pendiente para realizar calificación de la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
SECRETARIA

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00263-00
DEMANDANTE:	FINESA S.A. BIC
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO PALECHOR VARGAS.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Vehículo – Pago Directo de Garantía Mobiliaria, instaurada por FINESA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la solicitud bajo estudio, adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

- El poder allegado, visto a folio 5-8 del documento 01EscritoDemanda del expediente digital, no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal o autenticación ante notario, motivo por el cual deberá la parte demandante subsanar tal falencia.

Debe resaltarse que, esta norma no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 5, toda vez que, esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados **mediante mensajes de datos**, situación que tampoco se cumplió dentro del presente asunto, toda vez que, ni el poder se otorgó con autenticación de la firma del poderdante, como lo exige el inciso segundo del Art. 74 del C.G.P., ni mediante mensaje de datos, conforme lo regla artículo 5° de la L.2213/2022, toda vez que, el poder fue conferido por escrito, y posteriormente digitalizado y remitido mediante mensaje de datos, como se observa a folio 10/52 del mismo documento del expediente digital, situación que es totalmente diferente a conferir el poder mediante mensaje de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes **otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, y enviado al correo electrónico inscrito en el RNA del respectivo apoderado.**

De conformidad con lo anterior y ante la falta de requisitos del poder especial conferido a la sociedad FH VELEZ ABOGADOS S.A.S, dicha demanda carece de poder de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

postulación, que conlleva a que ésta sea inadmitida, para que se corrijan las falencias ya advertidas.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO – PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por FINESA S.A. BIC, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ALBERTO PALECHOR VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **030** HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA

Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df169a41d75e22b7b576ad4e00e14a75b5d8d988eecd58e666f12acfb87dfbe0**

Documento generado en 25/09/2023 07:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, 22 de septiembre de 2023, proceso ejecutivo singular, 2023-00264, pendiente de calificar demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00264
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA JOSEFINA BENÍTEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderada, por la suma contenida en los pagarés, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARÍA JOSEFINA BENÍTEZ, a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las sumas de dinero, contenidas en los pagarés, así:

A. Pagaré N° 3690087977:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), por concepto de la cuota trimestral adeudada, de la obligación incorporada en el título base de ejecución pagaré, cuya fecha de vencimiento era el **20 de noviembre de 2022**.

1.1. La suma de \$ 2.715.187 M/CTE por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 20/11/2022, causados entre el 21/05/2022 al 20/11/2022, liquidados a la tasa del IBR NASV + 4.000 puntos.

1.2. Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día **21 de noviembre de 2022**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000), por concepto de la cuota trimestral adeudada, de la obligación incorporada en el título base de ejecución pagaré, cuya fecha de vencimiento era el **20 de mayo de 2023**.

2.1. La suma de 5.515.384 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 20/11/2022, causados entre el 21/05/2022 al 20/11/2022, liquidados a la tasa del IBR NASV + 4.000 puntos.

2.2. Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día **21 de mayo de 2023**, hasta la fecha que se verifique el pago



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. La suma de \$ 59.982.931 M/CTE por concepto del capital acelerado.

3.1. Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día **08 de agosto de 2023**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. Pagaré N° 3690087438:

4. \$ 711.075 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota trimestral vencida y no pagada del 16/06/2023.

4.2. Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día **17 de junio de 2023**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma de e \$ 630.040 M/CTE, por concepto del capital acelerado.

4.1. Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día **08 de agosto de 2023**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, quien actúa en este asunto en representación del demandante conforme al endoso en procuración que obra en las Pág. 10 y 13, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. 030 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:00
AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14358694485cea4650ee206ae7c2af222876d6c80ec56928a2f6930781d491e1**

Documento generado en 25/09/2023 07:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, 22 de septiembre de 2023, proceso declarativo verbal de mínima cuantía, de la sociedad SKF LATIN TRADE S.A.S. en contra de la de radicación 2023-00265, el cual está pendiente para calificar la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUARDA ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00265
DEMANDANTE:	JAIRO PAEZ MENDOZA
DEMANDADO:	ANGELA MARIA PINILLA LIEVANO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se presentó demanda ejecutiva, por la suma contenida en las letras de cambio, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que los citados títulos satisfacen las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ANGELA MARIA PINILLA LIEVANO y, a favor de JAIRO PAEZ MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO 001:

1. SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000), por concepto de la letra de cambio suscrita el **20 de marzo de 2020**.

1.1. Por los intereses corrientes, causados desde **20 de marzo de 2020 al 20 de marzo de 2021**, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día **21 de marzo de 2021**, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LETRA DE CAMBIO 002:

2. UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), por concepto de la letra de cambio suscrita el 24 de marzo de 2020.

2.1. Por los intereses corrientes, causados desde el **24 de marzo de 2020 al 24 de marzo de 2021**, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral **2**, desde el día **25 de marzo de 2021**, hasta la fecha que se verifique el pago



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

No. **030 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023** A LAS 7:00
AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA

Secretaria

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2522d1eeb234c593a81ea4e5571b9af56483210e47ad28a6f14fabb57d0954**

Documento generado en 25/09/2023 07:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, 22 de septiembre de 2023, proceso de radicado 2023-00274, pendiente por calificar. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITA DE NIÑOS
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00274
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS PEDRAZA SANCHEZ
DEMANDADO:	LUZ HELENA MONTILLA HERNANDEZ
ASUNTO:	RECHAZA POR COMPETENCIA

La demanda que nos ocupa, tiene como pretensión principal que se otorgue la tenencia, custodia y cuidado personal de la menor LUCIANA PEDRAZA MONTILLA en cabeza de su progenitor, JUAN CALOS PEDRAZA SANCHEZ.

Ahora, el CGP, Art. 21, numeral 3, precisa que los Jueces de Familia, conocen en primera instancia, aquellos asuntos que versen, sobre la "De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".

En consecuencia, se procederá a RECHAZAR POR COMPETENCIA, la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos ante el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda declarativa de referencia, en razón por el factor funcional.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado GINNA ESPERANZA NIÑO REYES, portador de la T.P. No. 291.834 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado (pág. 01-02, consec. 02, cuaderno principal, expediente digital).

TERCERO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, **por Secretaría**, de forma inmediata, REMÍTASE la actuación surtida a los JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE.

CUARTO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

QUINTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
No. 030 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09bc38e288ffddcc244a2290cdadcd4f2132232faf01beb4368653686960f0a**

Documento generado en 25/09/2023 09:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, 22 de septiembre de 2023, proceso 2023-000275, para calificar la demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIM CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00275
DEMANDANTE:	MULTISERVICIOS Y ALQUILERES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA – MS ALQUILERES S.A.S.
DEMANDADO:	INGENIERIA, SERVICIOS Y SOLUCIONES OASIS S.A.S. - ISS OASIS S.A.S,
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda ejecutiva singular, por la cual se ejecuta la factura FEV 173, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, como lo consagra el CGP Art. 422, por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime, porque la demanda objeto de análisis, cumple con los requisitos formales previsto en el Art. 82 y 84 del C.G.P., además, porque los títulos valores objeto de cobro, cumplen con las previsiones del Art. 621 y 774 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de MULTISERVICIOS Y ALQUILERES SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLICADA – MS ALQUILERES S.A.S. y en contra de INGENIERIA, SERVICIOS Y SOLUCIONES OASIS S.A.S. - ISS OASIS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$13.310.567)**, por concepto del saldo del capital de la factura de venta No. FEV-173, fechada del 21 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses bancarios corrientes liquidados sobre el valor en mención - desde el día 21 de septiembre del año 2021 hasta el día 20 de octubre de 2021, cobrados a la máxima tasa que fija el Art 884 del Código de Comercio, de acuerdo con las variaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.
3. Por los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en el numeral 1, causados desde el día 21 de octubre de 2021, fecha en la que se hizo exigible dicha obligación, y hasta el día en que se verifique su pago.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones, los cuales **correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.**

TERCERO: IMPRIMASE, a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: RECONÓZCASE, personería jurídica al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACIDAD VELÁSQUEZ, para representar en este asunto a la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 030 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e0b91c026ff47f67473e15b76c635bf4491ab39126a06c98940366a96bc45e**

Documento generado en 25/09/2023 07:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, 22 de septiembre de 2023, proceso de pertenencia de radicado 2023-00277, pendiente por calificar demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00277
DEMANDANTE:	MARÍA ADELINA CEGUA GARCÍA
DEMANDADO:	BLANCA STELLA LÓPEZ GAMA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada a través de apoderado judicial, observa el Despacho que adolece de algunos requisitos formales que impiden su admisión, los cuales se pasan a enlistar, así:

1. Según el certificado de Matricula Inmobiliaria N° 470-24455, de fecha 15 de agosto de 2023, se registran como propietarios del bien inmueble con código catastral N° 854100002000000060123000000000, a los señores BLANCA STELLA LOPEZ GAMA y FRANCISCO HERNANDO MENDOZA RUIZ (Anotación N° 002). Ahora en el certificado especial de pertenencia, emitido por la registradora de Instrumentos Públicos de Yopal, se establece que, la titularidad y predio dominio esta en cabeza de BLANCA STELLA LOPEZ GAMA y FRANCISCO HERNANDO MENDOZA RUIZ.

Ahora, debe indicarse que el CGP, Art. 375, numeral 5, establece que: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

De igual modo, la doctrina ha sido enfática en precisar que: “En el extremo pasivo deberán estar todos los sujetos que figuren como titulares de derechos reales principales y de garantías reales principales y de garantías reales constituidas (CGP, art. 375.5). Además, como la sentencia que declare la pertenencia debe surtir efectos contra todos (erga omnes) y a partir de su inscripción es inadmisibles cualquier discusión sobre la propiedad o la posesión con origen anterior (CGP, art. 275.10), la parte demandada ha de estar integrada también por quienes crean tener derechos sobre el respectivo bien (CGP, art. 375.6. En suma, todos los que figuren como titulares de derechos reales y los indeterminados que se crean con derechos sobre el bien que integran un litisconsorcio necesario (CGP, Art. 61) en el extremo pasivo del proceso!”.

Debido a lo anterior, y atendiendo el contenido del CGP, Art. 82, numeral 2 y Art. 375, numeral 5, debe incluir a todos las personas que figuren como titulares del derecho real sobre el bien.

2. Conforme a la observación del numeral 1º, deberá entonces la parte interesada, corregir el poder, el acápite de direcciones de notificación, pretensiones y hechos, atendiendo que debe integrarse debidamente la parte pasiva en este asunto y conforme lo establece el CGP, Art. 82, numerales 2, 4, 5, y 10.

¹ Lecciones de Derecho Procesal, Tomo IV, Miguel Enrique Rojas, Pág. 359.



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia presentada por **MARÍA ADELINA CEGUA GARCÍA**, por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
No. 030 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE
2023 A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944ec56e2a885c355094796080a827394dfb536b1cd3edac1329000f732f46d5**

Documento generado en 25/09/2023 07:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, 22 de septiembre de 2023, proceso de pertenencia de radicado 2023-00278, pendiente por calificar demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2023-00278
DEMANDANTE:	DUMAR BECERRA
DEMANDADO:	ALEJANDRO PORRAS SANDOVAL PASTOR VELANDIA BECERRA JOSE VICENTE CHAPARRO GUERRERO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada a través de apoderado judicial, esta reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, así como los requisitos especiales previstos en el Art. 375 del Código General del Proceso, pues se aportó el certificado especial de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente demanda, tal como lo exige el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P., el cual fue debidamente identificado en el escrito de la demanda, como lo dispone el Art. 83 de la misma disposición.

De igual manera, según lo estipulado en el art 26 -3 CGP:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”

En contraste con la lectura del libelo de la cuantía, se avizora que el avalúo catastral de los dos predios afectados con la demanda de pertenencia objeto del litigio es de un valor de \$ **89.287.000 M/Cte.**, situación que se puede evidenciar del análisis del recibo de impuesto predial, el cual obra a fol. 40 del consec. 01, expediente digital, con lo que se puede concluir conforme el Art. 25 del C.G.P., que, las pretensiones no superan los 150 smlmv, pero si exceden los 40 smlmv, por lo que se entenderá que se está ante un asunto de menor cuantía, motivo por el cual, este Despacho es competente para conocer de dicha demanda.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa verbal de pertenencia, presentada por DUMAR BECERRA, actuando a través de apoderado, en contra de los señores



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

ALEJANDRO PORRAS SANDOVAL, PASTOR VELANDIA BECERRA y JOSÉ VICENTE CHAPARRO GUERRERO.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite del procedimiento declarativo verbal de pertenencia, previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 375 del C.G.P. No. 3 ibídem y Ley 2213 de 2022 Art 10, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda declarativa de Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá la parte demandante, instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías de dicha valla al expediente, para proceder con la orden prevista en el inciso final del numeral 7° del Art. 375 del C.G.P.¹

QUINTO: Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

SEXTO: Si los emplazados no comparecen se les designará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

SÉPTIMO: Inscribir la presente demanda en respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **470-36022**, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

OCTAVO: Informar sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. **Por Secretaria**, emitir los oficios correspondientes y remitirlos con destino al abogado de la parte interesada para que los trámite ante cada una de las entidades. Deberá allegarse constancia de dicho trámite por la parte demandante.

¹ Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO
No. **030 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023** A LAS
7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfa9676413be930383edf554af976989a215ee288714a426add27d58a733271**

Documento generado en 25/09/2023 07:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: al despacho de la señora juez, 22 de septiembre de 2023, el proceso de restitución de inmueble arrendado, 2023-000279, pendiente por calificar demanda. Sírvase proveer.

JENNIFER STEFANY LAGUADO ROA
Secretaria

Tauramena Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDAD
RADICACIÓN:	854104089001- 2023-00279
DEMANDANTE:	FLOR OMAIRA ROA NUÑEZ
DEMANDADO:	JAVIER MECHAN RODRÍGUEZ YENNIFER PAEZ ACEVEDO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se observa que la demanda cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y especiales de los artículos 384 ibídem, por lo que el Juzgado, admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por el FLOR OMAIRA ROA NUÑEZ, como arrendadora, en contra de JAVIER MECHAN RORIGUEZ y YENNIFER PAEZ ACEVEDO, en calidad de arrendatario y coarrendataria, respectivamente; en relación con el inmueble ubicado en la Calle 3 N° 14-74, del barrio El Centro, del municipio de Tauramena - Casanare; por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite de VERBAL SUMARIO, conforme en el artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De la demanda que se admite, **CÓRRASE TRASLADO** al extremo demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 369).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que, para poder ser oída en este proceso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR la inspección judicial al bien inmueble que se identificó por la solicitante que estaba ubicado en la Calle 3 N° 14-74, del barrio El Centro, del municipio de Tauramena - Casanare, con el fin de establecer el estado en que se encuentra, conforme lo regla el numeral 8 del Art. 384 del CGP.

SEPTIMO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia, el día **02 de octubre de 2023, a las 04:00 am.**



C. Principal (**Expediente digital**)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

OCTAVO: REQUERIR a la parte solicitante para que haga las gestiones necesarias a fin de garantizar el transporte del personal del Juzgado al sitio de ubicación del predio objeto de la inspección.

NOVENO: Por Secretaría, ofíciase a la Comandancia de la Estación de Policía de esta localidad, para que, en la fecha y hora de la diligencia, designen una persona que preste apoyo y acompañamiento en la realización de la inspección judicial programada en esta providencia.

DECIMO: RECONOCER a la abogada YUDY NATALY TORRES DAZA, identificada con la T.P. 360.411, para que actúe en representación del demandante, en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO

No. **030 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023** A LAS
7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretaría

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340e9407c30b173a910dc7fd778aa727560f4e3e0e15cf818c5255d3d10a7254**

Documento generado en 25/09/2023 07:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE POPULAR

RADICADO:	854104089001-2023-00318-00
ACCIONANTE:	WILSON PARRA LÓPEZ
ACCIONADO:	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICO DE TAURAMENA
DERECHO INVOCADO:	ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

La presente acción de popular se radicó mediante mensaje de datos al correo electrónico del Juzgado el día 11 de septiembre de 2023, como se verifica en la constancia de recepción, por lo que ingresa al Despacho para darle el respectivo trámite.

Ahora, sería la oportunidad para pronunciarse sobre la admisión de la presente acción de popular, si no fuera porque el Despacho advierte que, aquí aparece como accionada la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TAURAMENA – CASANARE – EMSET S.A., la cual es una empresa de economía mixta, conformada por un 99% de capital público¹.

Ahora, este Juzgado advierte que, atendiendo los lineamientos de la Ley 472 de 1998, esta dispone:

“ARTÍCULO 15.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. (sub, fuera del texto)

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”

Debido a lo anterior, y atendiendo la parte pasiva relacionada en esta acción popular, este juzgado no es competente para adelantar este trámite constitucional.

¹ información extraída conforme a consulta realizada el 13/09/2023, en el link: <http://www.emsetsaesp.gov.co/entidad/organigrama>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

De otro lado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 ibídem, procede este despacho a ordenar la remisión de la presente acción al funcionario competente, para el caso ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE YOPAL (Reparto), con el objeto de que se proceda al trámite correspondiente.

“ARTÍCULO 17.- Facilidades para Promover las Acciones Populares. El interesado podrá acudir ante el Personero Distrital o Municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición, así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir.

Donde no exista juez del circuito o de lo Contencioso Administrativo, podrá presentarse la demanda ante cualquier juez Civil Municipal o Promiscuo, quien dentro de los dos (2) días siguientes deberá remitirla al funcionario competente. En el evento de comprometerse grave y permanentemente uno o varios de los derechos amparados en la presente ley, el Juez civil Municipal o Promiscuo deberá remitir de inmediato y por el medio más eficaz las diligencias al juez competente. (sub fuera del texto)”

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el conocimiento de la presente acción de popular, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias ante los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE YOPAL (Reparto), quienes son los competentes, para su conocimiento.

TERCERO: COMUNICAR al accionante la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

(Firma electrónica)
MARIA DEL PILAR RIVEROS NEITA
JUEZ

2



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **030** HOY **26 DE SEPTIEMBRE
DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JENNIFER STHEFANY LAGUADO ROA
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5b2b7397905c31404432f78d5ddab4fd0690f0ab6556db05e17399a71743f3**

Documento generado en 25/09/2023 07:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>